

**ACUERDO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES DE LOS REQUERIMIENTOS DEL INSTITUTO.**

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en la segunda sesión ordinaria de octubre, celebrada el 18 de octubre de 2017, emite el presente acuerdo con base a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Que en fecha cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia, y Acceso a la Información Pública, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en su artículo primero transitorio, en dicha ley se establecen los principios y bases señaladas en el artículo constitucional de referencia; asimismo, establece los procedimientos necesarios para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.
3. Que en fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 473, aprobado por la H. XXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el que fueron reformados los artículos 7, 91, 93 y 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de transparencia.
4. Que el Apartado C del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que la denominación del órgano garante en materia de transparencia será Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y que dicha institución es un organismo constitucional autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6 de la Constitución Federal, la Constitución Local, así como por lo previsto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.
5. Que en fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 474, aprobado por la H. XXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

6. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, en su artículo primero desarrolla lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el numeral 7º apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, otorga a este Instituto competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública.
7. A efecto de dar eficaz aplicación al Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este cuerpo colegiado emite el presente acuerdo mediante el cual se expone el procedimiento a seguir en la práctica de las notificaciones personales con motivo de las determinaciones por parte de este Instituto; que cumplen con los elementos esenciales e inherentes de tales diligencias.

## **CONSIDERANDOS**

- I. Que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, como Organismo Autónomo tiene facultades para emitir determinaciones, decisiones, disposiciones, providencias, lineamientos generales, acuerdos, criterios y toda clase de determinaciones de observancia general, en virtud del poder de mando y decisión que le confieren los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado C del de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 27, fracciones I, XXII y XXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.
- II. Que toda vez que las determinaciones emitidas por el Instituto, podrán ser comunicadas a los Sujetos Obligados, por oficio o de manera electrónica, según se determine, atendiendo a la naturaleza de la determinación realizada, con la finalidad de cumplir lo dispuesto en la norma, y conducirse bajo los principios de certeza, legalidad y profesionalismo, se prevé la necesidad de desarrollar un esquema de Notificaciones Personales, para que el Instituto realice los requerimientos efectuados con motivo de la tramitación, sustanciación y cumplimiento de sus determinaciones, a fin de garantizar el destino e integridad del contenido de dichos requerimientos.
- III. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California y su Reglamento, prevén en sus artículos 157, 158 y 159, así como los numerales 203, 204, 211 y 213, respectivamente, lo referente a la imposición de medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones del Instituto.
- IV. En virtud de que las medidas de apremio constituyen una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo los principios de legalidad y seguridad jurídica, dotando al compelido de certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones.

- V. Al respecto, la Primera y Segunda Salas de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación emitieron respectivamente, las siguientes jurisprudencias de rubro y texto siguientes:

**MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).** Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

**NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO. CRITERIO EN VIGOR.** Si bien el artículo 30 de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito para ordenar que se haga personalmente determinada notificación "cuando lo estime conveniente", ese arbitrio judicial no puede quedar sujeto a la voluntad del Juez, sino que tiene que ajustarse a los dictados de la razón, de acuerdo con las circunstancias de tiempo y lugar y con la trascendencia del acto a que la notificación se refiere, a efecto de que todas las resoluciones de trascendencia para las partes lleguen a su conocimiento mediante notificación personal, dándoles oportunidad de hacer valer las defensas que procedan

o actuar de conformidad con lo que ordenen las determinaciones judiciales y si ello es así con mayor razón, tiene que ajustarse el juzgador a los dictados de la razón de acuerdo con las circunstancias de tiempo y lugar, cuando una de las partes sea precisamente un núcleo de población de los previstos en el artículo 27 constitucional.

- VI.** Dichos criterios resultan de observancia obligatoria conforme a lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

*Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.*

*La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.*

*La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.*

*La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

- VII.** Tomando en consideración, los elementos esenciales que deben revestir las notificaciones personales a fin de respetar la garantía de audiencia y de oportuna defensa, y atendiendo el principio pro persona consagrado en el artículo primero de nuestra Constitución Federal, correspondiente a los destinatarios de las notificaciones personales que sean practicadas por este Instituto; este órgano Garante se encuentra compelido a proveer una comunicación oportuna, mediante notificación personal a quien va dirigido el requerimiento efectuado con motivo de la tramitación, sustanciación y cumplimiento de sus determinaciones, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio de manera precisa y concreta; así como comunicarle de manera fehaciente la imposición de la misma.
- VIII.** En consecuencia de tales consideraciones, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO. Finalidad.** El presente Acuerdo tiene como finalidad establecer las disposiciones para la implementación de un esquema de Notificaciones Personales, para que el Instituto realice los requerimientos efectuados con motivo de la tramitación, sustanciación y cumplimiento de sus determinaciones.

**SEGUNDO. Ámbito de aplicación.** Este acuerdo es de aplicación obligatoria para los miembros de este Instituto que sean autorizados para practicar las notificaciones personales a quienes formen parte de los sujetos obligados en el Estado.

**TERCERO. Conceptos.** Para los efectos del presente acuerdo se entenderá por:

- I. **Acta circunstanciada:** Acta en la cual conste circunstancia de tiempo, modo y lugar del desahogo de la diligencia de notificación personal, que levanta el funcionario del Instituto que sea autorizado para tal efecto.
- II. **Citatorio:** Cédula que señala día, hora y lugar en la cual deberá esperar el destinatario del requerimiento o determinación, so pena de que de no esperar tal cita, la notificación personal se lleve a cabo con la persona con quien se entienda la diligencia de notificación.
- III. **Comunicación Procesal:** Las notificaciones que se realicen por oficio o de manera electrónica, según se determine con motivo de la tramitación, sustanciación y cumplimiento de sus determinaciones.
- IV. **Determinaciones:** las resoluciones, criterios, lineamientos, vistas, denuncias, requerimientos, acuerdos generales, provisionales o preparatorios, decretos, emitidos por el Instituto, a través de su Pleno o Ponencias.
- V. **Instituto:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.
- VI. **Ley:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
- VII. **Notificador:** El funcionario adscrito al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, que ha sido autorizado para llevar a cabo las notificaciones personales.
- IX. **Notificaciones personales:** Las comunicaciones que de manera personal se practican a sus destinatarios con motivo de la tramitación, sustanciación y cumplimiento de las determinaciones del Instituto.

**CUARTO. Procedimiento para realizar notificaciones personales.** Recibida la determinación que ordena que el requerimiento o cualquier otra a criterio del Pleno, sea notificado personalmente, el notificador deberá:

- I. Efectuar las notificaciones dentro de los cinco días siguientes al en que se dicten las determinaciones que las prevengan, cuando el Instituto o la ley no dispusieren otra cosa.
- II. Constituirse de manera personal en la dirección u oficinas que para tal efecto proporcione el sujeto obligado del que forme parte el destinatario, o aquel que el Instituto tenga registrado, derivado del cumplimiento de las determinaciones emitidas, o de las visitas de inspección a los entes públicos que realice el Instituto.
- III. El requerimiento se entenderá directamente con el interesado y/o servidor público de que se trate, y el notificador hará constar en un acta circunstanciada

específicamente en la diligencia los medios de que se valió para identificarlo, solicitándole su identificación oficial, recabando los datos correspondientes, y a falta de ello se realizará la descripción de la media filiación, debiendo comprobar su personalidad en caso de representación y demás particularidades; a su vez el notificador deberá identificarse al momento de practicar la diligencia de notificación personal, con la credencial o gafete oficial expedida por el Instituto.

- IV. Se deberá entregar al destinatario copia de la determinación y demás documentos que deban notificarse;
- V. Si el destinatario de la notificación personal a quien se dirige el requerimiento no fuere encontrado en el domicilio señalado en el numeral II, se le dejará citatorio con quien se encuentre en el lugar de notificación, señalando hora, dentro de las veinticuatro horas hábiles del día siguiente, y se fijará atendiendo a las reglas de la lógica, tomando en consideración las circunstancias que se hayan manifestado para garantizar que el interesado tenga conocimiento real y efectivo del citatorio, además en el citatorio se fijará la persona a quien va dirigido, la diligencia a practicar, órgano que lo emite, y los términos precisos del apercibimiento, para el caso que el interesado no atienda el citatorio, debiendo integrar la copia del mismo y levantar el acta circunstanciada del citatorio.
- VI. En caso de que no espere el citatorio, se hará la notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a la persona que atienda la diligencia, debiendo hacer constar el documento con el cual se identifique; de todo lo cual se asentará razón en el acta correspondiente.
- VII. La cédula contendrá mención de la determinación de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con los demás documentos que deban de notificarse.
- VIII. Las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciere. Si esta no supiere o no pudiese firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiere firmar o presentar un testigo que lo haga por ella, se pondrá razón en la diligencia, debiendo expresar el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo; y de manera preferente, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador previo consentimiento.

**QUINTO.** La notificación por oficio surtirá todos sus efectos legales, desde que se entregue el oficio respectivo, o desde que el notificador haga constar en la razón la negativa de recibir la notificación.

**SEXTO. Casos no previstos.** Los casos no previstos en el presente acuerdo se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California

**SÉPTIMO. Modificaciones al presente Acuerdo.** El presente instrumento normativo podrá ser modificado o complementado cuando así se requiera por acuerdo del Pleno de este Instituto.

**OCTAVO. Notificadores.** Este Órgano Garante autoriza a realizar las notificaciones personales a los funcionarios adscritos a este Instituto, de manera específica a los que formen parte de la Coordinación de Asuntos Jurídicos y de la Coordinación de

Verificación y Seguimiento, a efecto de que manera conjunta o separadamente lleven a cabo las notificaciones materia de este acuerdo.

**NOVENO:** Publíquese en el portal de obligaciones de este Instituto, y;

**DÉCIMO:** El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por este Pleno.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; COMISIONADO SUPLENTE **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe.-----

(RÚBRICA)

**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

(RÚBRICA)

**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
**COMISIONADA PROPIETARIA**

(RÚBRICA)

**GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**  
**COMISIONADO SUPLENTE**

(RÚBRICA)

**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**